

COS N° 1155 del 23 de setiembre de 1991 constituyen el marco reglamentario del Concurso Público Internacional N° 14-279/91, mediante el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA procura seleccionar empresas para integrar uniones transitorias de empresas para la exploración, explotación y desarrollo de las áreas SANTA CRUZ I, SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO en la denominada Cuenca Austral.

Que el precitado Decreto N° 1930 delegó en el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de los pliegos del concurso que proyectara YPF SOCIEDAD ANONIMA, los que en su momento fueron aprobados por Resolución de ese Ministerio N° 1155 del 23 de setiembre de 1991.

Que cumplido el procedimiento previsto en el pliego, resultaron calificados diecinueve grupos empresarios; de los cuales seis de ellos presentaron oferta económica, resultando adjudicada el Area SANTA CRUZ I.

Que en razón de que las ofertas económicas recibidas para las áreas SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO no superaron los valores mínimos fijados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, se declaró desierto el Concurso respecto de esas áreas.

Que mediante la Resolución N° 1693 del 20 de diciembre de 1991 se dispuso convocar, dentro del Concurso Público Internacional N° 14-279/91, a una segunda presentación de ofertas para las áreas SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO, bajo las mismas bases y condiciones establecidas en el pliego aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1155 del 23 de setiembre de 1991 y documentación anexa.

Que, asimismo, en dicha Resolución, se estableció que las ofertas para las Areas TIERRA DEL FUEGO y SANTA CRUZ II serían receptadas el día 21 de enero de 1992 a las 11 horas, para la primera y el día 3 de marzo de 1992 a las 11 horas para la segunda, estatuyéndose que, de no recibirse ofertas en dichas fechas o si éstas fueran inadmisibles o inconvenientes, los postulantes calificados, durante el plazo de TREINTA (30) días corridos podrían presentar ofertas todos los últimos días hábiles de cada semana, posteriores a cada una de las fechas fijadas.

Que, en esta instancia, resulta conveniente a efectos de asegurar la máxima competencia posible, ampliar el plazo de TREINTA (30) días precedentemente aludido y establecer que los postulantes calificados, en las condiciones que determine YPF SOCIEDAD ANONIMA, podrán presentar ofertas todos los días hábiles incluidos en dicho término

Que, por otra parte, se entiende procedente establecer que, en caso de no lograrse ofer-

tas admisibles y convenientes en esta segunda etapa del Concurso Público Internacional N° 14-279/91, las Areas SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO continuarán siendo operadas por YPF SOCIEDAD ANONIMA, en las condiciones que ésta evalúe como más convenientes, hasta el momento en el que se considere propicio convocar a otro Concurso Público Internacional con el objeto de seleccionar empresas para integrar uniones transitorias de empresas para la exploración, explotación y desarrollo de alguna de dichas áreas o de ambas.

Que, por lo que va dicho, corresponde modificar las partes pertinentes de la Resolución de este MINISTERIO N° 1693 del 20 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense los artículos 2° y 3° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1693 del 20 de diciembre de 1991 por los siguientes:

***ARTICULO 2°** — Las ofertas para el Area TIERRA DEL FUEGO serán receptadas el día 21 de enero de 1992 a las 11 horas. De no recibirse en esta fecha ofertas o si éstas fueran inadmisibles o inconvenientes, los postulantes calificados podrán, hasta el 2 de marzo de 1992 inclusive, presentar ofertas todos los días hábiles posteriores al 21 de enero de 1992 en las condiciones que determine YPF SOCIEDAD ANONIMA*.

***ARTICULO 3°** — Las ofertas para el Area SANTA CRUZ II serán receptadas el día 3 de marzo de 1992 a las 11 horas. De no recibirse en esta fecha ofertas o si éstas fueran inadmisibles o inconvenientes, los postulantes calificados podrán, hasta el 13 de abril de 1992 inclusive, presentar ofertas todos los días hábiles posteriores al 3 de marzo de 1992, en las condiciones que determine YPF SOCIEDAD ANONIMA*.

Art. 2° — Establécese que, en caso de no lograrse ofertas admisibles y convenientes para las Areas SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO, o para alguna de ellas, en esta segunda etapa del Concurso Público Internacional N° 14-279/91, el Area de la que se trate o, en su caso, ambas, continuarán siendo operadas por YPF SOCIEDAD ANONIMA, en las condiciones que ésta evalúe como más convenientes, hasta el momento en el que se considere propicio convocar a otro Concurso Público Internacional con el objeto de seleccionar empresas para integrar uniones transitorias de empresas para la exploración, explotación y desarrollo de alguna de dichas áreas o de ambas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3453/92

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, Sobre los Activos e Internos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Gravamen de Emergencia sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos.

Bs. As., 17/1/92.

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2° — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de diciembre de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley N° 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

f) el artículo 27 —párrafos primero y segundo— del título VI de la Ley N° 23.966. Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico;

g) el artículo 10 de la Resolución General N° 3125 y sus modificaciones (I.V.A.).

II) Para el mes de enero de 1992, a los efectos dispuestos por los artículos 8° y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

III) Para el mes de febrero de 1992, a los efectos dispuestos por el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.324.969.881.176,473
1915	22.232.499.353.763,445
1916	20.471.509.305.940,598
1917	17.671.986.665.811,971
1918	14.259.465.102.758,623
1919	15.092.134.597.810,223
1920	12.842.375.403.105,592
1921	14.663.988.935.460,994
1922	17.087.788.759.504,135
1923	17.671.986.665.811,971
1924	17.087.788.759.504,135
1925	17.671.986.665.811,971
1926	18.297.543.715.929,211
1927	18.297.543.715.929,211
1928	18.297.543.715.929,211
1929	18.297.543.715.929,211
1930	18.297.543.715.929,211
1931	21.315.695.256.701,035
1932	23.231.712.807.865,176
1933	20.471.509.305.940,598
1934	23.231.712.807.865,176
1935	22.232.499.353.763,445
1936	20.471.509.305.940,598
1937	19.691.642.284.761,910
1938	20.471.509.305.940,598
1939	19.691.642.284.761,910
1940	19.691.642.284.761,910
1941	18.969.013.210.091,746
1942	17.671.986.665.811,971
1943	17.671.986.665.811,971
1944	17.671.986.665.811,971
1945	14.663.988.935.460,994
1946	12.531.045.090.303,033
1947	11.176.337.512.972,977
1948	9.845.821.142.380,955
1949	7.437.490.791.007,196
1950	5.958.566.109.221,903
1951	4.343.744.621.638,656
1952	3.147.066.118.569,255
1953	3.018.426.919.562,044
1954	2.912.144.281.549,296
1955	2.591.005.563.784,462
1956	2.249.861.196.844,396
1957	1.812.114.320.683,611
1958	1.385.805.924.865,952
1959	593.632.627.016,940
1960	512.930.399.379,807
1961	473.573.623.431,058
1962	363.506.054.834,740
1963	282.269.275.071,672
1964	223.865.573.830,663
1965	180.594.151.445,541
1966	150.492.935.431,982
1967	119.827.437.838,308
1968	109.305.478.954,324
1969	103.066.768.351,528
1970	90.340.474.500,808
1971	64.764.994.202,036
1972	36.586.669.260,170
1973	24.382.915.161,914
1974	20.315.821.721,658
1975	
1er. Trimestre	14.566.876.425,955
2do. Trimestre	10.964.863.815,175
3er. Trimestre	5.665.339.872,589
4to. Trimestre	4.174.746.329,570
1976	
1er. Trimestre	2.247.532.958,133
2do. Trimestre	1.218.745.488,492

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
3er. Trimestre	1.011.265.559,924
4to. Trimestre	836.415.152,842
1977	
1er. Trimestre	650.980.802,288
2do. Trimestre	551.101.308,385
3er. Trimestre	441.041.226,519
4to. Trimestre	334.733.562,989
1978	
1er. Trimestre	270.257.306,305
2do. Trimestre	213.713.776,099
3er. Trimestre	177.627.757,043
4to. Trimestre	139.676.557,291
1979	
1er. Trimestre	109.744.118,934
2do. Trimestre	87.072.822,128
3er. Trimestre	66.060.189,838
4to. Trimestre	58.692.544,924
1980	
1er. Trimestre	52.596.155,020
2do. Trimestre	45.914.756,655
3er. Trimestre	40.675.048,973
4to. Trimestre	36.764.898,969
1981	
1er. Trimestre	33.662.510,230
2do. Trimestre	25.495.500,713
3er. Trimestre	18.154.466,916
4to. Trimestre	14.282.848,194
1982	
1er. Trimestre	10.775.654,246
2do. Trimestre	8.672.043,423
3er. Trimestre	5.087.212,266
4to. Trimestre	3.490.428,029
1983	
1er. Trimestre	2.431.017,377
2do. Trimestre	1.825.588,693
3er. Trimestre	1.196.859,487
4to. Trimestre	718.789,893
1984	
1er. Trimestre	469.191,684
2do. Trimestre	282.382,457
3er. Trimestre	168.583,205
4to. Trimestre	100.955,662
1985	
1er. Trimestre	57.007,980
2do. Trimestre	25.390,287
3er. Trimestre	18.894,441
4to. Trimestre	18.436,421
1986	
1er. Trimestre	18.097,352
2do. Trimestre	16.796,419
3er. Trimestre	14.146,527
4to. Trimestre	11.989,379
1987	
1er. Trimestre	10.232,032
2do. Trimestre	8.855,802
3er. Trimestre	6.579,597
4to. Trimestre	4.225,731
1988	
1er. Trimestre	3.184,168
2do. Trimestre	1.897,374
3er. Trimestre	1.002,769
4to. Trimestre	810,913
1989	
1er. Trimestre	642,394
2do. Trimestre	136,090
3er. Trimestre	22,557
Octubre	21,292
Noviembre	20,918
Diciembre	14,079
1990	
Enero	8,705
Febrero	4,638
Marzo	2,708
Abril	2,521
Mayo	2,337
Junio	2,159
Julio	2,077
Agosto	1,772
Setiembre	1,624
Octubre	1,586

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Noviembre	1,566
Diciembre	1,567
1991	
Enero	1,423
Febrero	1,032
Marzo	1,028
Abril	1,014
Mayo	1,003
Junio	0,993
Julio	0,989
Agosto	0,993
Setiembre	0,989
Octubre	0,981
Noviembre	0,990
Diciembre	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3° — A los efectos dispuestos por el artículo 6° de la Resolución General N°2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de febrero de 1992.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coefficiente
1991		
Abril	3ro.	1.-
Junio	2do.	1.-
Agosto	1ro.	1.-

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajeros de comercio. Régimen de la Resolución General N°2169 y sus modificaciones.

Art. 4° — A los fines previstos en el artículo 1° de la Resolución General N° 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de febrero de 1992, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO \$	SIN AUTO PROPIO \$
1) Capital Federal	6,69	3,90
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	10,03	6,87
3) Interior del país en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	6,69	3,90
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	10,03	6,87
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	22,29	19,32
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	24,52	22,29
e) Más de 300 Km. de la residencia	26,74	23,77
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	6,69	3,90
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	10,03	6,87
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	22,66	19,69
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	24,70	22,47
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	27,12	24,14
f) Más de 500 Km. de la residencia	27,30	24,70

2.2. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Diciembre de 1991.

Art. 5° — Establécese en la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 (\$11.877,70) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de diciembre de 1991.

2.3. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de febrero de 1992.

Art. 6° — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General N° 2784 y sus modificaciones, actualizanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de febrero de 1992, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 73/100 (\$1.831,73).

b) Artículo 14, punto 4.1: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	3.663,46	—	6	0
3.663,46	9.158,64	219,81	8,5	3.663,46
9.158,64	18.317,28	686,90	11	9.158,64
18.317,28	36.634,56	1.694,35	13,5	18.317,28
36.634,56	en adelante	4.167,18	16	36.634,56

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 04/100 (\$1.099,04).

— Para el punto 2: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON 07/100 (\$ 2.198,07).

— Para el punto 3: DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 37/100 (\$10.990,37).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TRES PESOS CON 66/100 (\$3,66).

2.4. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Diciembre de 1991.

Art. 7º — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécense en SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 91/100 (\$ 615,91) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierran sus ejercicios fiscales en el mes de diciembre de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua (INAM), por cada empleado en relación de dependencia.

2.5. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Febrero de 1992.

Art. 8º — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjense los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de febrero de 1992.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO DE 1992 \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	775,58
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: (\$ 775,58)	
1. Cónyuge	387,79
2. Hijo	193,90
3. Otras cargas.	193,90
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	969,48
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	163,37
E) Gastos de sepelios (art. 22)	163,37

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A FEBRERO DE 1992				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	235,90	—	6	0
235,90	2.359,01	14,15	10	235,90
2.359,01	4.953,91	226,47	15	2.359,01
4.953,91	9.907,81	615,70	20	4.953,91
9.907,81	19.815,64	1.606,48	25	9.907,81
19.815,64	en adelante	4.083,44	30	19.815,64

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1992 \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	4.633,18
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: (\$ 775,58)	
1. Cónyuge	2.316,59
2. Hijo	1.158,30
3. Otras cargas.	1.158,30
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	5.791,48
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	975,96
E) Gastos de sepelios (art. 22)	975,96

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1992				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	1.409,30	—	6	0
1.409,30	14.093,61	84,56	10	1.409,30
14.093,61	29.596,41	1.352,99	15	14.093,61
29.596,41	59.192,71	3.678,41	20	29.596,41
59.192,71	118.385,54	9.597,67	25	59.192,71
118.385,54	en adelante	24.395,88	30	118.385,54

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1991	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Marzo	1,423
Abril	1,032
Mayo	1,028
Junio	1,014
Julio	1,003
Agosto	0,993
Setiembre	0,989
Octubre	0,993
Noviembre	0,989
Diciembre	0,981

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1992.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES \$	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL \$
		Cónyuge \$	Hijo \$	Otras Cargas \$	
Febrero	385,76	192,88	96,44	96,44	482,20

Art. 10. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de enero de 1992, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua (INAM).

1. — Acumulado a enero de 1992: CIENTO DOS PESOS CON 65/100 (\$ 102, 65).

2. — Proyectado para el período fiscal 1992: MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 80/100 (\$ 1.231,80).

2.6. — Donaciones. Resolución General Nº 3191. Febrero de 1992.

Art. 11. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de febrero de 1992:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON 26/100 (\$ 151,26) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SESENTA Y TRES PESOS CON 02/100 (\$ 63,02) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 10/100 (\$ 252,10) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.7. — Agentes de retención. Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones; artículo 7º, párrafo 3º, inciso a); y artículo 18. Período fiscal 1991.

Art. 12. — Fíjase en VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 84/100 (\$ 27.774,84) el importe establecido en el inciso a), párrafo 3º, del artículo 7º de la Resolución General Nº 2651 —ganancias netas anuales que deberán igualarse o superarse para que corresponda la presentación del formulario Nº 295/Continuación—; y en el artículo 18 de dicha norma —obligatoriedad de los agentes de retención de presentar los formularios Nros. 284, 284/Continuación y 295, respecto de los beneficiarios que hubieran percibido ganancias netas iguales o superiores a dicho importe—, con vigencia para el año 1991.

2.8. — Artículo 25. Actualización anual de importes. Período fiscal 1991.

Art. 13. — A los efectos dispuestos por el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se actualizan para el período fiscal 1991, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 inciso b), de dicha ley, y los tramos de la escala contenida en el artículo 90 de la misma, conforme se establece seguidamente:

A) Gastos de sepelios (art. 22 de la ley). \$ 950,60

B) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) de la ley), \$ 4.511,19

C) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) de la ley):

1. Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción. \$ 4.511,19

2. Cónyuge. \$ 2.255,60

3. Hijo o hija o hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo. \$ 1.127,80

4. Descendiente en línea recta (nieta, nieta, bisnieta o bisnieta menor de 24 años o incapacitado para el trabajo); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por el suegro; por la suegra; por cada yerno y nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo. \$ 1.127,80

D) Deducción especial (art. 23, inc. c) de la ley). \$ 5.638,98

E) Primas de seguros (art. 81, inc. b) de la ley). \$ 950,60

F) Tramos de escala (art. 90 de la ley):

GANANCIA NETA IMPONIBLE		PAGARAN		
De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	1.372,46	—	6	0
1.372,46	13.724,60	82,35	10	1.372,46
13.724,60	28.821,66	1.317,56	15	13.724,60
28.821,66	57.643,32	3.582,12	20	28.821,66
57.643,32	115.286,64	9.346,45	25	57.643,32
115.286,64	en adelante	23.757,28	30	115.286,64

2.9. — Artículo 24 de la ley. Importes mensuales año 1991.

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes, correspondientes al período fiscal 1991.

A) Nacimientos, casamientos, etc.:

MES	CONYUGE \$	HIJOS Y OTRAS CARGAS \$
Enero	2.255,60	1.127,80
Febrero	2.120,08	1.060,04
Marzo	1.933,22	966,61
Abril	1.745,52	872,76
Mayo	1.555,22	777,61
Junio	1.362,95	681,48
Julio	1.168,62	584,31
Agosto	973,60	486,80
Setiembre	779,33	389,67
Octubre	584,24	292,12
Noviembre	387,72	193,86
Diciembre	192,88	96,44

B) Fallecimiento, mayoría de edad, etc.:

MES	CONYUGE \$	HIJOS Y OTRAS CARGAS \$
Enero	135,52	67,76
Febrero	322,38	161,19
Marzo	510,08	255,04
Abril	700,38	350,19
Mayo	892,65	446,32
Junio	1.086,98	543,49
Julio	1.282,-	641,-
Agosto	1.476,27	738,13
Setiembre	1.671,36	835,68
Octubre	1.867,88	933,94
Noviembre	2.062,72	1.031,36
Diciembre	2.255,60	1.127,80

2.10. — Aportes correspondiente a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el I.N.A.M. Período fiscal 1991.

Art. 15. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 9º del artículo 40 Título III, de la Ley Nº 23.549, fijase en MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 82/100 (\$ 1.231,82), la suma deducible en concepto de aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua (INAM), por el período fiscal 1991.

2.11. — Resolución General Nº 3026. Actualización de importe. Primer semestre calendario año 1992.

Art. 16. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 17 de la Resolución General Nº 3026, fijase en CIENTO ONCE PESOS CON 44/100 (\$ 111,44) el importe consignado en el primer párrafo de dicho artículo, con vigencia para el primer semestre calendario del año 1992.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso. Diciembre de 1991.

Art. 17. — Fijase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de diciembre de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 28/100 (\$ 888,28).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 80/100 (\$ 733,80).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 18. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, fijanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de febrero de 1992, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alicuota %
Más de \$	Hasta \$	
—	13.169,21	7,5
13.169,21	16.461,51	10,0

BASE IMPONIBLE		Alicuota %
Más de \$	Hasta \$	
16.461,51	19.753,81	12,5
19.753,81	23.046,12	15,0
23.046,12	26.338,42	20,0
26.338,42	—	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETENTA Y CUATRO PESOS CON 83/100 (\$ 74,83).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TREINTA Y CUATRO PESOS CON 97/100 (\$ 34,97).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TRES PESOS CON 50/100 (\$ 3,50).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TREINTA Y CINCO PESOS CON 13/100 (\$ 35,13) y TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 27/100 (\$ 351,27).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TREINTA Y CINCO PESOS CON 13/100 (\$ 35,13) y TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 27/100 (\$ 351,27).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de UN PESO CON 59/100 (\$ 1,59).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 73/100 (\$ 3.512,73).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en diciembre de 1991. Exención del gravamen.

Art. 19. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760 fijase en NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 30/100 (\$ 9.855,30), el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de diciembre de 1991.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

6.1. — Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Febrero de 1992.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de febrero de 1992.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1.-
2do.	1.-
3ro.	1.-
Saldo a pagar según declaración jurada.	1.-

b) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,379
2do.	1.-
3ro.	1.-
Saldo a pagar según declaración jurada.	1.-

6.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Febrero de 1992.

Art. 21. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3331.

7. — PROCEDIMIENTO.

Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Noviembre de 1991.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211 y sus modificaciones, fijase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$ 21.508), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de noviembre de 1991.

8. — GRAVAMEN DE EMERGENCIA SOBRE PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS.

Actualización anual del monto de la exención. Período anual 1992.

Art. 23. — Fijase el monto previsto por el artículo 5º de la Ley del Gravamen de Emergencia Sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos, Ley Nº 20.630 y sus modificaciones, en la suma de MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON 25/100 (\$ 1.168,25) vigente para el período anual 1992.

9. — IMPUESTOS INTERNOS.

Actualización anual de importes. Período anual 1992.

9.1. - Multas por defraudaciones de montos indeterminados.

Art. 24. — Establécense los importes referidos en el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones en las sumas de CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON 58/100 (\$ 136,58) y VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 72/100 (\$ 27.314,72) aplicables para el período fiscal 1992.

9.2. - Multas por infracciones leves y graves.

Art. 25. — Establécense los importes referidos en el artículo 41 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en las sumas que a continuación se indican, aplicables para el período fiscal 1992.

a) Multas por infracciones leves: las sumas de DIEZ PESOS CON 92/100 (\$ 10,92) y QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 30/100 (\$ 546,30).

b) Multas por infracciones graves: las sumas de CIENTO NUEVE PESOS CON 27/100 (\$ 109,27) y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 95/100 (\$ 5.462,95).

Art. 26. — Derógase, desde su vigencia, el punto 8.3., artículo 24, de la Resolución General N° 3440.

Art. 27. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3454/92

Impuesto a las Ganancias. Beneficiarios del exterior. Sujetos comprendidos en convenios de doble imposición. Resolución General N° 2529 y su modificatoria. Norma complementaria.

Bs. As., 20/1/92

VISTO el procedimiento establecido por la Resolución General N° 2529 y sus modificaciones, con relación a las retenciones de que son objeto determinados beneficios de fuente argentina, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vigentes convenios sobre doble imposición suscriptos entre nuestro país y otras naciones, en los cuales se prevé un tratamiento especial para los sujetos residentes en el exterior que resulten beneficiarios de rentas de fuente argentina.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer en forma particular, un procedimiento informativo que deberán cumplir obligatoriamente dichos beneficiarios del exterior, en los plazos y condiciones que se determinan, con la finalidad de acreditar las restricciones o limitaciones que resulten procedentes respecto del nivel de imposición fijado con carácter general por la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Programas y Normas de Fiscalización y de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º, 29 y 31 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 39 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Los beneficiarios del exterior mencionados en los artículos 91 y concordantes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, para cuyas rentas de fuente argentina se haya previsto un tratamiento especial en los convenios sobre doble imposición suscriptos con otros países —en cuanto los mismos hayan sido aprobados por leyes nacionales—, estarán alcanzados por las normas de la presente resolución general.

Art. 2º — Los sujetos a que se refiere el artículo anterior, a los fines de acreditar las condiciones de cuyo cumplimiento depende el reconocimiento de tales tratamientos especiales, deberán presentar una declaración jurada,

conforme con el modelo que se indica en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

La citada declaración jurada deberá incluir una certificación extendida en el país extranjero suscriptor del convenio de que se trate, que deberá ajustarse a lo previsto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 3º — La declaración jurada indicada en el artículo 2º se presentará por triplicado en la oportunidad en que el responsable deba ser pasible de retención o percepción de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General N° 2529 y su modificatoria, ante el agente de retención o percepción respectivo, quien devolverá al responsable el original con constancia de su recepción.

Art. 4º — El agente de retención o percepción mencionado en el artículo anterior, deberá remitir a la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales los triplicados de la totalidad de las declaraciones juradas que mensualmente le sean presentadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, hasta el día 10, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que correspondan las declaraciones juradas respectivas, debiendo conservar en su poder el duplicado de las mismas.

Art. 5º — En el caso de no formalizarse la presentación establecida en el artículo 2º, el agente de retención o percepción efectuará la correspondiente retención o percepción sin considerar el tratamiento especial a que se refiere el mencionado artículo.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 3454

DECLARACION JURADA A PRESENTAR POR LOS BENEFICIARIOS DE PAGOS AL EXTERIOR COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y ... Y APROBADO POR LA LEY N° ...

I — DATOS DEL BENEFICIARIO

a) Nombre y apellido o razón social:

b) Domicilio fiscal:

c) Origen del crédito (expresar con precisión el beneficio que percibe) y norma legal en que se ampara:

d) Residencia permanente en (país de residencia):

e) Posee establecimiento permanente o lugar fijo en la República Argentina: SI - NO (tachar lo que no corresponda).

f) Reúne todos los requisitos previstos en el Convenio aprobado por la Ley N°, vigente en la actualidad: SI - NO (tachar lo que no corresponda).

II — DATOS DEL PAGADOR

a) Nombre y apellido o razón social:

b) Domicilio:

III — DATOS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVINIENTES Y PLAZAS INVOLUCRADAS EN LA OPERACION

a) En la República Argentina
a'. Denominación y domicilio:

b) En el exterior:
b'. Denominación y plaza operante.

IV — FECHA:

V — El que suscribe en su carácter de solicita la aplicación del tratamiento favorable previsto por la convención aprobada por la Ley N°, actualmente en vigencia y declara que los datos consignados en esta declaración jurada son correctos y que la presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que pueda contener, siendo fiel expresión de la verdad.

VI — FIRMA DEL BENEFICIARIO:

VII — CERTIFICACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAIS DE RESIDENCIA DEL BENEFICIARIO O PROFESIONALES HABILITADOS PARA ELLOS EN DICHO PAIS. (*)

— La Administración fiscal de / (Nombre y apellido del profesional habilitado) certifica que el beneficiario de (detalle del crédito) arriba indicado es residente en en relación al Convenio para evitar la doble imposición entre la República Argentina y aprobado por Ley N°, y que las declaraciones del beneficiario son hasta donde alcanza el conocimiento de esta autoridad verdaderas y correctas.

VIII — FECHA DE LA CERTIFICACION:

IX — SELLO Y FIRMA DE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE:

(*) EN TODOS LOS CASOS SERA INDISPENSABLE LA PERTINENTE LEGALIZACION POR AUTORIDAD CONSULAR ARGENTINA.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3455/92

Impuesto de Sellos. Vencimientos de declaraciones juradas e ingresos. Resoluciones Generales N° 2494 y su modificatoria, 2741 y su modificatoria y 2745. Sus modificaciones.

Bs. As., 20/1/92.

VISTO las Resoluciones Generales N° 2494 y su modificatoria, 2741 y su modificatoria y 2745, y

CONSIDERANDO:

Que entidades financieras comprendidas en el régimen establecido por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, escribanos y otros responsables del impuesto de sellos han puesto de manifiesto inquietudes respecto de los plazos de vencimiento fijados en las precitadas resoluciones generales a los fines de la presentación de declaraciones juradas e ingreso del referido impuesto.

Que en tal sentido se entiende razonable homogeneizar los mencionados vencimientos, de manera tal de facilitar el cumplimiento de las citadas obligaciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Región Impuesto de Sellos y Varios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Modificase la Resolución General N° 2494 y su modificatoria en la forma que a continuación se indica:

Sustitúyese el inc. a) del artículo 16 por el siguiente:

"a) confeccionar una declaración jurada utilizando el formulario N° 313, por las escrituras públicas que se extiendan —siempre que resulte impuesto de sellos a ingresar— durante el período comprendido entre el día 1º y el día 15 inclusive de cada mes."

Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

"Art. 30. — Los responsables obligados y/o autorizados a pagar el impuesto por declaración jurada —excepto los indicados en los apartados B y C del presente título—, deberán confeccionar la correspondiente declaración jurada, por los instrumentos registrados y operaciones realizadas en cada uno de los períodos que, respecto del mes calendario, se establecen a continuación:

a) del día 1º al día 15 inclusive y

b) del día 16 al último día inclusive del mes correspondiente.

Respecto de las operaciones monetarias, la determinación del gravamen procederá en el período en el cual se efectúe la liquidación de los respectivos intereses."

Sustitúyense los incisos b) y d) del artículo 46 por los siguientes:

"b) Escribanos de Registro de la Capital Federal:

1) Hasta el tercer día hábil posterior al vencimiento del período establecido en el inciso a) del artículo 16 de la presente resolución general;

2) Hasta el día 10 del mes siguiente para cumplimentar lo previsto en el inciso b) del artículo mencionado en el punto anterior."

"d) Bolsas, Mercados, Entidades Financieras (Ley N° 21.526 y sus modificaciones) y otras personas autorizadas: hasta el tercer día hábil posterior al vencimiento de cada uno de los períodos indicados en el artículo 30 de la presente resolución general."

Art. 2º — Modificase la Resolución General N° 2741 y su modificatoria en la forma que a continuación se indica:

Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 6º por los siguientes:

"Los períodos que corresponderá considerar, de acuerdo con lo previsto en los incisos precedentes y según el caso, resultarán los siguientes:

— Primer período: del 1º al día 15 inclusive de cada mes.

— Segundo período: del día 16 al último día inclusive del respectivo mes."

"La presentación del formulario de declaración jurada y el ingreso del impuesto resultante se efectuarán hasta el tercer día hábil inclusive, posterior al del vencimiento de cada uno de los períodos referidos."

Art. 3º — Modificase la Resolución General N° 2745 en la forma que a continuación se indica:

Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 2º por los siguientes:

"A dichos efectos se utilizará el formulario de declaración jurada N° 211, en el que se consignará la totalidad de los contratos (F. 08), respecto de los cuales el Registro haya percibido el impuesto de sellos en cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

a) Período N° 1: del día 1º al día 15 inclusive.

b) Período N° 2: del día 16 al último día inclusive, del respectivo mes."

"La presentación del mencionado formulario de declaración jurada y el ingreso del impuesto resultante se efectuarán hasta el tercer día hábil inclusive, posterior al del vencimiento de cada uno de los períodos referidos."

Art. 4º — Las modificaciones establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º, serán de aplicación a partir del 1º de febrero de 1992, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.